

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0487

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 23 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NKG-10571	RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS	VCT- 589	05/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UNOS SOLICITANTES, EL TRAMITE DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NKG-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	070-89	JOSÉ HOYOS	GSC – 000326	02/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	070-89	MAICOL GÓMEZ	GSC – 000330	02/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

4	LDG-08261X	HECTOR JULIO MARTINEZ	VCT – 000545	26/07/2024	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	0-519	DELIA RODRIGUEZ GAONA JAVIER GONZALEZ TORRES ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI RAFAEL HERRERA PANZZA	VCT No. 0436	14/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121079701

Bogotá, 18-09-2024 13:40 PM


Señor  
**RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121074421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT NO. 589 DE 05 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE DA POR TERMINADO PARA UNOS SOLICITANTES, EL TRAMITE DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NKG-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **NKG-10571**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: NKG-10571

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

***"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"***

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000589 DE**

**(05 DE AGOSTO DE 2024)**

***"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **16 de noviembre 2012**, los señores **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS, JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUIÑONES, MARÍA KATHY VILLARREAL AREVALO y RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **2453438, 1797216, 30739145 y 2862634** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NKG-10571**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NKG-10571** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10571** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar.

Que mediante concepto **GLM 0641- 2020 del 06 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10571** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **15 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en el visor geográfico del sistema de gestión integral minera Anna MINERÍA, determinó a través de **Concepto Técnico GLM No. 732**, que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10571** presenta superposición con zona minera étnica (**COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN BAJO RÍO GUELMAMBÍ**)

**"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"**

situación que da lugar a agotar el proceso de prelación del área frente a esta comunidad étnica.

Que mediante radicado 20249080376612 la señora **MARÍA KATHY VILLARREAL AREVALO** en calidad de beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10571**, informó del deceso de los señores **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS, JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUIÑONES**, igualmente interesados dentro del trámite en cuestión.

Así las cosas, con el fin de corroborar dicha información se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía No. 2.453.438 perteneciente al señor **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS**, estableciéndose que mediante Resolución **5022 con fecha 20 de abril de 2018**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión a su deceso.

Código de verificación  
8643612844



**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	2.453.438
Fecha de Expedición:	2 DE MAYO DE 1998
Lugar de Expedición:	CALI - VALLE
A nombre de:	JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	5022
Fecha Resolución:	20/04/2018

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Agosto de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de julio de 2024

  
**JUAN CARLOS EDNILLA**  
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (01) 27133111 en la página web de la Dirección  
http://www.registraduria.gov.co/cpcc/Consulta-Certificado

Página 1 de 1

De igual forma, se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.797.216 correspondiente al señor **JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUIÑONES**, determinándose que la misma se encuentra cancelada con ocasión a su deceso de acuerdo a la Referencia/Lote **2122100033** con fecha de afectación del 14 de enero de 2022.

**"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"**

Código de verificación

9568312843



EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.797.216
Fecha de Expedición:	26 DE JUNIO DE 1957
Lugar de Expedición:	PASTO - NARIÑO
A nombre de:	JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUINONES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/ota:	2122100033
Fecha de Afectación:	14/01/2023

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Agosto de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1996, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de julio de 2024



DANIEL ROLDÁN BONILLA  
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de esta certificación consulte (9568312843) en la página web en la dirección:  
https://www.registraduria.gov.ec/portal/consultas/consultas-certificados

página 1 de 1

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10571** en relación con los señores **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS** y **JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUINONES**.

## II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

**"Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

**"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"**

(...)

**Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10571**, respecto de los señores **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS** y **JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUIÑONES**, se procederá a su terminación, y se ordenará en consecuencia, la continuación del proceso de formalización frente a los señores **MARÍA KATHY VILLARREAL AREVALO** y **RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS**, quienes se identifican con la Cédula de Ciudadanía No. **30739145** y **2862634** respectivamente.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil<sup>2</sup>, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas*

**"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"**

*y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.* (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."* (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, esta Vicepresidencia con el fin de dar ejecutoriedad al presente acto administrativo, ordenará su publicación en la página web de la entidad, y su notificación a los señores **MARÍA KATHY VILLARREAL AREVALO** y **RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS**, como parte activa del presente proceso de formalización bajo lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10571**, respecto de los señores **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.453.438 y **JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUIÑONES**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.797.216, y a su vez **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **MARÍA KATHY VILLARREAL AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.145 y **RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.862.634, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARÍA KATHY VILLARREAL AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.145 y **RAYMUNDO ARBOLEDA CABEZAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.862.634 o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**"Por la cual se da por terminado para unos solicitantes, el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-10571 y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad, en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011 y conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase el presente acto administrativo al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, y a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones remítase la presente disposición al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda a la modificación del estado jurídico de los señores **JORGE LIBIO ARBOLEDA CORTÉS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.453.438 y **JOSÉ MANUEL VILLARREAL QUIÑONES**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.797.216, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10571** en el sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de agosto de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNES GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Gestor VCT - GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20242121079711

Bogotá, 18-09-2024 13:40 PM

Señor

**JOSE HOYOS**

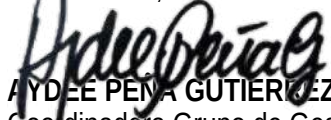
**Dirección: SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121074421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC - 000326 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 070-89

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000326 DE 2024**

( 02 de septiembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, mediante oficio radicado ANM No. 20239030825712 del 31 de mayo de 2023, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del Señor JOSÉ HOYOS y la suspensión de las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación y/o operación.

A través de **Auto VSC-137 del 28 de agosto de 2023**, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por Edicto No. GGN-2023-P-0311 del 28 de agosto de 2023, fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Socha, desde el día 30 de agosto de 2023 según constancia secretarial, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 12 de septiembre de 2023

Por su parte, la Inspectoría Municipal de Socha según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso No. GGN-2023-P-0312 de fecha 28 de agosto de 2023, en el lugar de la presunta perturbación. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegado a la ANM mediante correo electrónico el mismo día de la fijación.

El día 12 de septiembre de 2023, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada **NO** se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

*“Buenos días, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, verificando quienes son los responsables de las actividades mineras allí realizadas y se ordene a ellos la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para con las autoridades correspondientes. Así mismo, se admita como único medio de prueba un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivado del contrato en virtud de aporte No 070-89, según lo consagrado en el artículo 14 y 331 del Código de Minas. No más”.*

Por medio del informe de visita técnica VSC -079 del 29 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, se concluyó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 12 de septiembre de 2023, a la vereda El Alto del Municipio de Socha- Boyacá.*
- b. *En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo presencia del querellado.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

*La bocamina se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:*

*Lat. 6,05998N – Long. 72,65585W*

- d. *La BM se encuentra en estado de inactividad minera. No hay equipos ni infraestructura asociados a ésta.*
- e. *Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.*

*Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20239030825712 del 31 de mayo de 2023, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada NO existen trabajos mineros, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC-079 del 29 de septiembre de 2023, el cual concluyó, entre otras cosas, que: *“Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Las coordenadas Lat. 6,05998N – Long. 72,65585W, se encontró una boca mina, la cual era el acceso a una labor minera con azimut 170°, que a la fecha se encuentra derrumbada, por tanto, no hay actividad minera en este lugar y tampoco cuenta con ninguna infraestructura ni equipos asociados a la misma”.*

Por lo anterior, se puede evidenciar claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993).*

Por lo referido, no se logró establecer que el señor **JOSÉ HOYOS**, este realizando labores de explotación en el área referenciada por el apoderado de la sociedad titular minera en la solicitud de amparo administrativo, lo cual No tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por ello, No es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Es de anotar, que según lo manifestado en las conclusiones del Informe de visita VSC-079 del 29 de septiembre de 2023, los actos o hechos perturbatorios que motivaron la acción de amparo administrativo ya fueron consumados, en razón a **que la bocamina se encontraba inactiva, derrumbada y abandonada**, pues en el área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 no se encontró perturbación al objeto contractual, puesto que la operación minera esta clausurada por derrumbe y se encontró abandonada. Así mismo, no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras<sup>1</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 070-89 de acuerdo con el **Informe**

<sup>1</sup> Resolución No 40599 del 27 de mayo de 2015 “Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, del Ministerio de Minas y Energía.

**Mina abandonada:** 1. Operación minera que se encuentra clausurada. 2. Excavación, derrumbada o sellada, que ha sido abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras.

**Mina activa:** Mina en la cual actualmente se adelantan labores de explotación.

**Mina inactiva:** Denominación que se da a una mina, si actualmente se encuentra en cese debido a circunstancias como paros, problemas económicos, pero hay, por ejemplo, vigilancia de la mina y labores de mantenimiento de equipos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”**

**Técnico de Amparo Administrativo No. VSC - 079 del 29 de septiembre de 2023**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-079 del 29 de septiembre de 2023, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado con radicado No. 20239030825712 del 31 de mayo de 2023, por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en contra del querellado señor **JOSÉ HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, Boyacá:

BM: Lat. 6,05998N – Long. 72,65585W

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica VSC - 079 del 29 de septiembre de 2023, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en calidad de querellante en la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 15 No 17-45 Duitama-Boyacá, al correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**PARÁGRAFO:** Respecto a la parte querellada, señor **JOSE HOYOS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN  
Aprobó: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogado GSC



Radicado ANM No: 20242121079731

Bogotá, 18-09-2024 13:40 PM

Señor  
**MAICOL GÓMEZ**  
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121074911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC - 000330 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 070-89

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000330 DE 2024**

( 02 de septiembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 1989, se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RIO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años..

Mediante la Resolución VCT No. 000113 del 13 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A., identificada con NIT. 8600299951, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No. 070-89, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, mediante oficio radicado ANM No. 20239030837252 del 08 de abril de 2023, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del señor MAICOL GÓMEZ y la suspensión de las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación y/o operación.

A través de **Auto VSC-140 del 28 de agosto de 2023**, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No. GGN-2023-P-0317 fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, desde el día 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial dado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de septiembre de 2023

Por su parte, la Inspección Municipal de Sativanorte, efectuó la notificación del Aviso No. GGN-2023-P-0318 de 28 de agosto de 2023, el cual fue fijado el 01 de septiembre de 2023, en el lugar de la presunta perturbación ubicado en la Vereda el Hato de la Jurisdicción del Municipio de Sativanorte, según constancia y evidencia fotográfica allegada a la ANM.

El día 13 de septiembre de 2023, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada **NO** se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quién indicó:

*“Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se dé aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, verificando quienes son los responsables de las actividades mineras allí realizadas y se orden e a ellos la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para con las autoridades correspondientes. Así mismo, se admite como único medio de prueba un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional con igual o mejor derecho que el que ostenta APDR derivados del contrato en virtud de aporte No 070-89, según lo consagrado en el artículo 14 y 331 del Código de Minas. No más”.*

Por medio del informe de visita técnica VSC -082 del 03 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, se concluyó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 13 de septiembre de 2023, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.*
- b. *En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia del querellado.*
- c. *En desarrollo de la diligencia, de acuerdo con lo indicado por APDR en radicado 20239030837252 del 08 de abril de 2023, se georreferenció una BM inactiva en coordenadas Latitud 6,09622N - Longitud 72,68180W, la cual fue objeto de trámite de amparo administrativo, mediante Auto VSC-052 del 23 de marzo de 2023 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, contra los querellados JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, de lo cual se emitió informe VSC-19 del 18 de abril de 2023. En ese sentido, se considera que la solicitud de amparo administrativo realizada por APDR mediante el radicado 20239030837252 del 08 de abril de 2023 no es procedente.*

*Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20239030837252 del 08 de abril de 2023, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva”.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada NO existen trabajos mineros, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC-082 del 03 de octubre de 2023, el cual concluyó, entre otras cosas, que: *“Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Se georreferenció una BM inactiva en coordenadas Latitud 6,09622N - Longitud 72,68180W, la cual fue objeto de trámite de amparo administrativo, mediante Auto VSC-052 del 23 de marzo de 2023 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, contra los querellados JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, de lo cual se emitió informe VSC-19 del 18 de abril de 2023”.*

Por lo anterior, se puede evidenciar claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-8 9.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policíva:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993).*

Por lo referido, no se logró establecer que el señor **MAICOL GÓMEZ**, este realizando labores de explotación en el área referenciada por el apoderado de la sociedad titular minera en la solicitud de amparo administrativo, lo cual No tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por ello, No es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Es de anotar, que según lo manifestado en las conclusiones del Informe de visita VSC-082 del 03 de octubre de 2023, los actos o hechos perturbatorios que motivaron la acción de amparo administrativo ya fueron consumados, en razón a **que la bocamina se encontraba inactiva**, es decir en el área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 no se encontró perturbación al objeto contractual, puesto que la operación minera esta clausurada e inactiva, y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras<sup>1</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 070-89 de acuerdo con el **Informe**

<sup>1</sup> Resolución No 40599 del 27 de mayo de 2015 “Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, del Ministerio de Minas y Energía.

**Mina abandonada:** 1. Operación minera que se encuentra clausurada. 2. Excavación, derrumbada o sellada, que ha sido abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras.

**Mina activa:** Mina en la cual actualmente se adelantan labores de explotación.

**Mina inactiva:** Denominación que se da a una mina, si actualmente se encuentra en cese debido a circunstancias como paros, problemas económicos, pero hay, por ejemplo, vigilancia de la mina y labores de mantenimiento de equipos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

**Técnico de Amparo Administrativo No. VSC-082 del 03 de octubre de 2023**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-082 del 03 de octubre de 2023, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado con radicado No. 20239030837252 del 08 de abril de 2023, por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en contra del querellado señor **MAICOL GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativanorte, Boyacá:

BM1: Latitud 6,09622N - Longitud 72,68180

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica VSC -082 del 03 de octubre de 2023, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, en calidad de querellante en la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Carrera 15 No 17-45 Duitama-Boyacá, al correo electrónico: [cebacla@gmail.com](mailto:cebacla@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a la parte querellada, señor **MAICOL GÓMEZ**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN  
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20242121079741

Bogotá, 18-09-2024 13:40 PM

Señor

**HECTOR JULIO MARTINEZ**  
**Dirección: SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064971**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 000545 DEL 26 DE JULIO DE 2024, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **LDG-08261X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LDG-08261X

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000545 DE**

**( 26 DE JULIO DE 2024 )**

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **16 de abril de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.462.649**, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.320.056**, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.095.872**, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.004** y **MARTIN RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.357.139**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LDG-08261X**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LDG-08261X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **84,4466** hectáreas distribuidas en una zona.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que mediante Concepto **GLM 00208-2020 del 13 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el desarrollo de visita al área.

Que el **27 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el Concepto Técnico No. **GLM No. 83 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se emite, por parte del Grupo de Legalización Minera, el **Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020**, notificado en Estado No. 033 del 10 de junio de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000765562 de fecha 01 de octubre de 2020**, el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 0000374 del 21 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado No 075 del 29 de octubre de 2020, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que el día 03 de marzo de 2021 vía correo electrónico, los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE, HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ, LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAN Y MARTIN RODRÍGUEZ MORENO**, en calidad de beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDG-08261X**, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 000008 de junio 05 de 2020 prorrogado mediante Auto GLM No. 000374 de octubre 21 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20211001066692**.

Que el día **25 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 065 del 29 de abril de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el artículo primero del **Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020** no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual



**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021**, notificado por Estado No. 120 del 23 de julio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021** no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras con base en las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha **25 de marzo de 2021** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante radicado No. **20211001395002 del 06 de septiembre de 2021**, los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería No. LDG-08261X, allegaron la modificación al Programa de Trabajo y Obras - PTO, en cumplimiento al **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021**.

Que mediante radicado ANM No. **20241003130672 del 09 de mayo de 2024**, la empresa ASOBOQUE S.A.S. en calidad de asesor técnico de la Solicitud de Formalización de Minería No. **LDG-08261X**, allegó copia del registro de defunción del señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79357139 con indicativo serial 10573188.

Que mediante Concepto Técnico GLM **223 del 13 de junio de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y recomendó que el mismo debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.


Que el día **20 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-121 del 24 de julio del 2024, se dispuso

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
 TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
 TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
 DETERMINACIONES"**

ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 223 del 13 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra registro civil de función del señor **MARTIN RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.357.139** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta fecha defunción del 26 de junio de 2021, con indicativo serial 10573188, se dio el deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
 ORGANIZACIÓN EJECUTIVA  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** Indicativo Serial **10573188**

Datos de la oficina de registro											
Código de oficina		Región		Municipio		Circunscripción		Categoría		Código	
COLOMBIA - ESPALDARILLA - BOYACÁ - S. C. MUMAYTA - BOYACÁ - BOYACÁ											
Datos del difunto											
<b>MARTIN RODRIGUEZ MORENO MARTIN</b>											
Documento de identificación (Cédula y otros)											
No. No. 79357139											
Datos de la defunción											
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOYACÁ D. C.											
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción		Fecha de inscripción		Número de registro		Código	
2021-06-26		16:30		79462662-2							
Datos del defunto											
<b>CEJAR AUGUSTO SALAS GARCIA MEDICO</b>											
Datos del declarante											
<b>CHAVEZ ENRIQUE NIBEROL ANTONIO</b>											
No. No. 71181848											
Datos del declarante											
Datos de la defunción											
Fecha de inscripción											
No. No. 2021-06-26											
Datos de la defunción											
Fecha de inscripción											
No. No. 2021-06-26											
Datos de la defunción											
Fecha de inscripción											
No. No. 2021-06-26											
Datos de la defunción											
Fecha de inscripción											
No. No. 2021-06-26											
Datos de la defunción											
Fecha de inscripción											
No. No. 2021-06-26											

ESPACIO PARA NOTAS  
 OFICIO DE DEFUNCIÓN - NATURALEZA EXTRAORDINARIA - BOYACÁ - 057-000-07-100-0000  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que se verifico en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del número de documento **79.357.139**, en la que se informa que se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** para el señor **MARTIN RODRIGUEZ MORENO** en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO, JAIME RODRIGUEZ MANCIPE, HECTOR JULIO MARTINEZ y LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAN.**

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

(...)

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** se

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

procederá a su terminación respecto del señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.  
"(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,*

<sup>1</sup> Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

*incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)*

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** para el señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.357.139**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y **CONTINUAR** el trámite con los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.462.649**, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.320.056**, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.095.872** y **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.004**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.462.649**, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.320.056**, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.095.872** y **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.004** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **79.357.139**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.



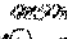

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM   
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT   
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



Radicado ANM No: 20242121079751

Bogotá, 18-09-2024 13:40 PM

Señor


**DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA**  
**Dirección: SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121061821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 0436 DE 14 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **0-519**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0-519

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0436

( 14 DE JUNIO DE 2024 )

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **ORLANDO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.861.051, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.728, **DELIA RODRIGUEZ GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.156.167 y **GUILLERMO GONZALEZ OLIVIERI** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.546, suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA en un área de 1774 HECTAREAS y 750 METROS CUADRADOS en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en el cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 8R- 22R).

Mediante Resolución No. **0275 de 17 de febrero de 2011**<sup>1</sup>, se declaró perfeccionado el trámite de una cesión de derechos y obligaciones del 97% dentro del contrato de concesión No. **0-519** como cedentes los señores **RAFAEL ENRIQUE HERRERA PANZZA, GUILLERMO SEGUNDO GONZALEZ OLIVIERI, DELIA RODRIGUEZ GAONA, ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** y **JAVIER GONZALEZ TORRES** a favor de **COLOMBIA MINERA S.A.S.** identificada con Nit. 900.284.087-3 y se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 76R -79R Expediente digital).

Por medio de la Resolución No. **003751 del 16 de agosto de 2013**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

<sup>1</sup> Folio 79 Constancia de Ejecutoría del 30 de marzo de 2011 proferida por el secretario de Minas y Energía (e) de la Gobernación de Bolívar



**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la Cesión total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 0-519, solicitada por COLOMBIA MINERA S.A.S, a favor de la sociedad PROSPERAR MINERO S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Mediante la Resolución No. **1073 del 21 de marzo del 2014<sup>2</sup>**, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 003571 del 16 de agosto de 2013, proferida dentro del contrato de concesión No. 0-519, la cual dispuso: (Folios 266-267)

**"ARTICULO PRIMERO: REPONER** la decisión impugnada y, en consecuencia, revocar la resolución No. 003571 del 16 de agosto del 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el representante legal de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S a favor de la empresa PROSPERAR MINERO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NEGAR** la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad Colombia Minera S.A.S en el contrato de concesión N° 0-519 a favor de la sociedad PROSPERAR MINERO S.A.S."

Por medio de la Resolución No. **000741 del 31 de julio de 2018<sup>3</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud del trámite de cesión de derechos del noventa 90% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** radicada con No. 20149090079772 del 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, dentro del Contrato de Concesión No. **0-519**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **0-519** a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.579.864-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR** la solicitud del trámite de cesión de derechos del siete 7% que le corresponden a la sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No 0-519 radicada con No. 20149090079772 de fecha 30 de diciembre de 2014, a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, dentro del Contrato de Concesión No. 0-519, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

<sup>2</sup> Resolución 1073 de fecha 21 de marzo de 2014 con constancia de ejecutoria No 73 del 10 de junio de 2014. (folio 292)

<sup>3</sup> La Resolución No. 000741 del 31 de julio de 2018 (...) se notificó personalmente al Sr. ALEXIS TURIZO CORREA el día 19 agosto de 2018. Se notificó personalmente a la sra. CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA actuando como apoderada del sr. ORLANDO SOLORZANO HERNANDEZ. Notificada a través de Edicto No. 38, a nombre de la sociedad COLOMBIA MINERA S.A.S., DELIA RODRIGUEZ GAONA, JAVIER GONZALEZ TORRES, GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI, RAFAEL HERRERA PANZZA, PROSPERAR MINERO S.A.S, MINING SOLUTIONS S.A.S. Y SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S., el cual fue fijado el 17 de octubre de 2018 y desfijado el 23 de octubre de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 269 de la ley 685 de 2001

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 a la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional sociedad **COLOMBIA MINERA S.A.S** identificada con Nit. 900.284.087-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - RECHAZAR** la cesión de derechos radicada con No. 20159110542502 del 06 de mayo de 2015, que le corresponde al señor **ORLANDO SOLORIZANO HERNANDEZ** favor de la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** (Sic) a los señores **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI** y **RAFAEL HERRERA PANZZA** titulares del Contrato de Concesión No. 0-519, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el contrato de cesión de derechos, aclarando el porcentaje a ceder, firmado tanto por los titulares mineros cedentes y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S** en calidad de cesionario, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTICULO OCTAVO. - NO DAR TRÁMITE AL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos que le corresponden a la **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA S.A.S.** a favor de la **SOCIEDAD PROSPERAR MINERO S.A.S.** presentada mediante radicado No. 20179110680522 del 10 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO NOVENO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional el valor del área del Título Minero No. 0-519, el cual corresponde a 1774,0750 hectáreas, conforme lo indicado en el Contrato de Concesión de acuerdo a la siguiente alinderación (...).

**ARTÍCULO DECIMO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 0-519 al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de realizar la actuación administrativa señalada en el artículo noveno de la presente providencia; surtida dicha actuación remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ORLANDO DARIO SOLORIZANO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.030.936, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la cedula de ciudadanía en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)

El acto administrativo ibidem fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2018.

A través de la Resolución No. VCT – 000944 de 25 de agosto 2020<sup>4</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20159110542492 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y

<sup>4</sup> Ejecutoriada el 8 de noviembre de 2022

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor GUILLERMO GONZALES OLIVIERI, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la Sociedad SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No 20159110542512 del 6 de mayo de 2015 (aviso de cesión) y 20159020039352 del 12 de agosto de 2015 (documento de negociación), por el señor RAFAEL HERRERA PANZZA, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la Sociedad SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 900.394.125-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDÉNESE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, modificar en el Registro Minero Nacional con el fin de corregir el nombre del señor ORLANDO ZOLÓRZANO HERNÁNDEZ en el Contrato Concesión No. 0-519, por el de ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.936, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

El 8 de agosto de 2023 con escrito radicado No. **20231002604262**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936 cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, solicitó en nombre de su poderdante y dentro de las facultades que le asisten informar que el mismo renuncia a su participación en el contrato de concesión **0-519**.

Con escrito radicado No. **20231002772212** del 11 de diciembre de 2023, el señor JUAN ARCINIEGAS RANGEL en calidad de Director Ejecutivo/Representante Legal de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** con NIT. 900.579.864-7, cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 presentó solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S.**, identificada con NIT. 901626782-7, adjuntando el documento de negociación y los documentos para acreditar la capacidad económica.

El 12 de diciembre de 2023 con escritos radicados No. **20231002778042**, **20231002776902** y **20231002776912**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, solicitó no dar trámite a la solicitud de renuncia en la participación que tiene en el Contrato de Concesión minera No. 0-519. Por lo tanto, continuará el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** con la participación que venía en el contrato de la referencia sin modificar condición alguna en sus derechos como concesionario y no continuar con la petición de fecha 31 de agosto de 2023 que fue radicada con número 20231002604262.

Con escrito radicado No. **20249110427841** del 3 de febrero de 2024, el Coordinador Par Cartagena dio respuesta a los escritos con radicado No. 20231002776902, 20231002776912, 20231002778042 del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual allega solicitud de no continuar con trámite de renuncia en la participación en el contrato 0-519.

**ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-519**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordado a continuación:

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Solicitud de renuncia parcial<sup>5</sup> presentada el 8 de agosto de 2023 con escrito radicado No. 20231002604262, por la señora CARMEN VANEGAS, apoderada en el expediente 0-519 del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, cotitular dentro del Contrato de Concesión No.0519.

Al respecto, se evidenció que con escritos radicados No. **20231002778042, 20231002776902 y 20231002776912 del 12 de diciembre de 2023**, la señora CARMEN VANEGAS, apoderada en el expediente No. 0-519 del señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.030.936, solicitó no dar trámite a la solicitud de renuncia en la participación que tiene en el contrato de concesión minera No. 0-519. Por lo tanto, que el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** continúe con la participación que venía en el contrato de la referencia sin modificar condición alguna en sus derechos como concesionario y no continuar con la petición de fecha 31 de agosto de 2023 que fue radicada con número 20231002604262.

Sobre el particular es de mencionar, que el código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Artículo 297 Remisión. -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*

Que por su parte el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

**2ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)**

En consecuencia, y en el entendido que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, tal como lo señala el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, es procedente aceptar la misma, y no continuar con la petición de renuncia parcial de los derechos presentada el 31 de agosto de 2023 con escrito radicado No. 20231002604262 por el señor **ORLANDO DARIO SOLORZANO HERNANDEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519.

2. Solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT.900579864-7 presentada mediante el escrito radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023 cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 0-519 a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

<sup>5</sup> Artículo 108 Ley 685 de 2001. "El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión ... Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones extinguidas al tiempo de solicitarla

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

**"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, mediante escrito radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023, la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, presentó el documento de negociación de la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, suscrito por las partes el 22 de junio de 2023, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2015.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Es necesario indicar que la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT.901.626.782-7, como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, que disponen:

*"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

*También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Dado lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de diciembre de 2023, que fue allegado con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con el radicado No. 20231002772212 del 11 de diciembre de 2023, se evidenció que la sociedad cesionaria **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7 contempla dentro de su objeto social las siguientes actividades:

"(...)

*"OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSTA: ART. 2º - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA DE INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN: PAPELES, DINERO Y TÍTULOS OFICIALES; ASESORÍAS E INVERSIONES EN PROYECTOS EMPRESARIALES DE MINAS Y PETRÓLEO, **EXPLORACIÓN DE MINAS**, EN FINCA RAÍZ E INMOBILIARIA, COMPRAVENTAS Y ARRIENDO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; CONTRATACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS EMPRESARIALES EN MINAS Y PETRÓLEOS; PROYECTOS, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS PARA TURISMO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA REAL, PARTICIPAR EN CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS, CON OBJETO IGUAL O SIMILAR, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA O*

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEMEJANTE ACTIVIDAD, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES O EQUIPOS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS O MATERIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS ACTIVOS A OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE A TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL POSIBLE, EJECUTAR OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALES Y FINANCIERAS, ORIENTADAS A LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AFIANZAR, AVALAR O GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. (...)"

Del mismo modo, el día 4 de junio de 2024 fue obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **THREE J INVEST S.A.S.**, identificada con NIT.901626782-7, y se observó que la sociedad cesionaria, sigue conservando las mismas actividades dentro de su objeto social, así:

**"OBJETO SOCIAL:** QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022, CONSTA: ART. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETOPRINCIPAL: ASESORÍA DE INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN: PAPELES, DINERO Y TÍTULOS OFICIALES; ASESORÍAS E INVERSIONES EN PROYECTOS EMPRESARIALES DE MINAS Y PETRÓLEO, **EXPLOTACIÓN DE MINAS**, EN FINCA RAÍZ E INMOBILIARIA, COMPRAVENTAS Y ARRIENDO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; CONTRATACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS EMPRESARIALES EN MINAS Y PETRÓLEOS; PROYECTOS, INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS PARA TURISMO. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN GARANTÍA REAL, PARTICIPAR EN CONSTITUCIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS EMPRESAS, CON OBJETO IGUAL O SIMILAR, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA MISMA O SEMEJANTE ACTIVIDAD, ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR, TODA CLASE DE BIENES RAÍCES, MUEBLES O EQUIPOS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS O MATERIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD O PARTE DE SUS ACTIVOS A OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE A TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OTROS DOCUMENTOS DE NATURALEZA COMERCIAL POSIBLE, EJECUTAR OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN, COMERCIALES Y FINANCIERAS, ORIENTADAS A LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDADPODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZAQUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AFIANZAR, AVALAR O GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la **Exploración** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3° del Código de Minas<sup>6</sup>, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas.

Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

*"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."*

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato."*<sup>7</sup>

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar **actividades en el marco de su objeto social**; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.*

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"*

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en su artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de **exploración y explotación** de recursos mineros.

<sup>6</sup> ARTICULO 3°. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

<sup>7</sup> Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018



**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**<sup>8</sup>

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicados No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023** por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, toda vez que la sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones"* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>8</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis, 2006

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-519 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia parcial de los derechos presentada el 12 de diciembre de 2023 con escritos No. **20231002778042**, **20231002776902** y **20231002776912**, por la señora **CARMEN VANEGAS**, apoderada del señor **ORLANDO DARIO SOLORIZANO HERNANDEZ** cotitular del Contrato de Concesión No. 0-519, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial del 10% de derechos presentada mediante radicado No. **20231002772212 del 11 de diciembre de 2023**, por la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, cotitular del Contrato de Concesión No. **0-519**, a favor de la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT. 901626782-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, los señores/as **DELIA RODRIGUEZ GAONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.156.167, **JAVIER GONZALEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.861.051, **ORLANDO SOLORIZANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.030.936, **GUILLERMO GONZALEZ OLIVERI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.546, **RAFAEL HERRERA PANZZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.151.728, a las sociedades **SOLUCIONES MINERAS INTEGRALES S.A.S**, identificada con Nit. 900394125-7, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con Nit. 900579864-7 por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **0-519** y a la sociedad **THREE J INVEST S.A.S**, identificada con NIT.901626782-7, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

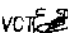
**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: *Adriana Cecilia Forero Cañón -Abogada- GEMTM-VCT.* 

Revisó: *Yahelís Herrera / Abogada GEMTM-VCT.* 

Aprobó: *Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT.* 

Filtró: *Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora VCT* 